

INFORME EJECUTIVO SOBRE EL DECRETO DEL PRESIDENTE 9/2020, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-COV-2.

Se elabora el presente Informe Ejecutivo sobre el referido ***Decreto del Presidente 9/2020, de 8 de noviembre*** en cuanto a las **novedades** en relación al anterior ***Decreto del Presidente 8/2020, de 29 de octubre***, que pueden afectar a los Gobiernos Locales andaluces, a lo que se destaca:

1.- Respecto a la Limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 2), se contemplan **nuevos desplazamientos justificados:**

- «j) Desplazamiento para la realización de actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- k) Desplazamiento para la adquisición de productos de alimentación por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro término municipal, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con los municipios con limitación de movilidad.
- l) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.».

En el caso de los **desplazamientos por actividad deportiva**, se **restringe** a «deportistas de categoría absoluta, de alto nivel o de alto rendimiento,... », (En el anterior Decreto se mencionaba, de forma amplia, a los deportistas federados), y para actividades deportivas «de competiciones oficiales **que se encuentren autorizadas en cada momento** por las autoridades sanitarias».

2.- Respecto a la Limitación de entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 3), se **restringe la entrada y salida de todos los municipios comprendidos en las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo los desplazamientos justificados, a los que se añaden algunas actividades cinegéticas.**

3.- Respecto a la Circulación en tránsito (art. 4), se considera como tal «la necesaria e indispensable para los desplazamientos autorizados entre municipios o comunidades autónomas.».

4.- Respecto a la Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (art. 5), **se amplía el horario de restricción: «desde las 22:00 horas hasta las 7:00 horas»**

Se añaden supuestos en los que **se permite la circulación** en dichas horas:

- «h) Los partidos de **competiciones deportivas** de carácter profesional y **ámbito estatal oficialmente reconocidas, y los partidos de carácter internacional** organizados por FIFA, UEFA, FIBA y Euroliga de baloncesto.
- i) Actividades de **lonjas** pesqueras, centros de expedición de primeras ventas, **mercados centrales** y lonjas de abastecimiento de productos agroalimentarios. ».

Es cuanto se tiene que informar, considerando la información y el tiempo disponible, y salvo mejor parecer debidamente fundado en Derecho.

Sevilla, 9 de noviembre de 2020